

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00237**. Informo que el apoderado de la señora Vlasta Filipova de Rojas solicitó la entrega de título judicial. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por María del Rosario López Perea en
contra de Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2013-00237-00.**

Mediante auto que antecede se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó a secretaria efectuar la liquidación de costas (documento 009); sin embargo, si bien en primera instancia se condenó a estas a cargo de la demandada, dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en las instancias superiores no se condenó en costas. Así las cosas, el despacho dejará sin valor y efecto el numeral 2° del auto notificado el 19 de mayo del 2022.

En otro asunto, mediante correo del 18 de mayo del 2022 el apoderado de la interviniente ad excludendum Vlasta Filipova de Rojas solicitó que los dineros consignados por la demandada para el pago de las condenas impuestas sean transferidos a la cuenta de ahorros No. 496500003769 del Banco Davivienda, donde es titular la citada señora. (documento 010).

Conforme lo anterior, y efectuada consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que Ecopetrol consignó a favor de la demandante la suma de \$544.665.908 (documento 011)

Ahora, revisado el plenario, el despacho observa que, mediante sentencia del 20 de septiembre del 202, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se casó la sentencia, y se dispuso:

“CONDENAR a la demandada Ecopetrol S.A. a pagar la pensión de sobreviviente, en la porción que se encontraba en suspenso, equivalente al 50% de su monto, a favor de Vlasta Filipova de Rijas, cónyuge supérstite del causante Jorge Eliecer Rojas Cañón. Dicha prestación se pagará a partir del 3 de diciembre de 2012, junto con los reajustes anuales y las mesadas adicionales de ley, en cuantía igual a la que devengan los hijos, beneficiarios del otro 50% de la pensión. En cuanto los dos descendientes del causante pierdan el derecho a percibir las cuantías reconocidas a su favor por la entidad, su porcentaje total se sumará y pagará a la porción asignada a la cónyuge supérstite.

El retroactivo que se genere a favor de la interviniente excluyente deberá ser indexado a partir del 03 de diciembre de 2012, hasta cuando se verifique el pago total de su monto total”

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, concluye el despacho que la suma consignada cubre los montos objeto de condena.

Conforme lo anterior, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100008316317 por valor de \$544.665.908 a favor de la interviniente ad excludendum Vlasta Filipova de Rojas, a la cuenta acreditada en el devenir procesal respecto de aquella.

Finalmente, se ordenará el archivo del proceso una vez se efectúe por secretaría el trámite en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se

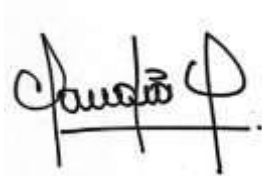
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ítem segundo del auto notificado el 19 de mayo del 2022, de conformidad con la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. No. 400100008316317 por valor de \$544.665.908, a favor la interviniente ad excludendum Vlasta Filipova de Rojas, identificada con Cédula de Extranjería No. 166.928, a la cuenta de ahorros No. 496500003769 del Banco Davivienda conforme la certificación que obra en el plenario (documento 010). Por secretaría efectúese los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: Efectuado el trámite antedicho **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00711**. Informo que las partes allegaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luz Stella Ceballos Alzate contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2018-00711-00.

Mediante correos del 19 de julio del 2021, 16 de septiembre del 2021 y 27 de abril del 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de títulos judiciales (documento 031-032). Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que a favor de la demandante existen tres títulos de depósito judicial.

Ahora, revisados los montos consignados, concluye el despacho que corresponden a los liquidados como costas del proceso a través de providencia del 20 de marzo del 2021 (documento 026).

Así las cosas, se autorizará la entrega de los títulos No. 400100008162337 por la suma de \$869.803, No. 400100008180380 por la suma de \$877.803 y No. 400100008188363 por la suma de \$877.803 a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada Angélica María Salazar Amaya, por tener facultad para recibir.

De otra parte, a través de correos del 31 de mayo del 2021, 19 de julio del 2021 y 13 de agosto del 2021 la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección solicitó link del proceso (documento 027-028-029); por lo cual, se ordenará que por secretaria se remita el link del proceso.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos No. 400100008162337 por la suma de \$869.803, No. 400100008180380 por la suma de \$877.803 y No. 400100008188363 por la suma de \$877.803 a la abogada Angélica María Salazar Amaya, identificada con C.C. 65.630.807 y T.P 180.655, en su calidad de apoderada judicial de la demandante. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. a la dirección electrónica archivopavamoren@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio del 2022 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00049**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

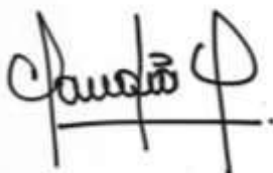


Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Juaquina Chala Acosta
contra Teresa Parra Villabon. RAD. 110013105022-2019-00049-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00561**. Informo que el abogado Felipe Álvarez Echeverry allegó documentales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Santiago Crispino Escobar contra Caxdac. RAD. 110013105-022-2019-00561-00.

Mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda y se ordenó la vinculación de Aerovías del continente Americano S.A. (documento 010)

Ahora, el 06 de julio del 2022 el abogado Felipe Álvarez Echeverry allego una serie de documentales, entre ellos memorial poder que no cumple los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no estableció: *i)* la persona que lo otorga, *ii)* el nombre del representante legal de sociedad que lo acepta y *ii)* los asuntos determinados y claramente identificados.

Así las cosas, previo a efectuar el estudio que en derecho corresponda, el citado abogado deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquél. Además, en dicho documento deben exponerse de manera clara los asuntos frente a los cuales se otorga el poder. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

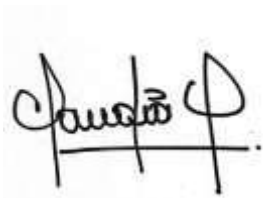
RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio del escrito a través del cual se pretende dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Felipe Álvarez Echeverry para que aporte poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquél. Además, en dicho documento deben exponerse de manera clara los asuntos frente a los cuales se otorga el poder. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo

74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.
Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00723**. Informo que las partes allegaron escritos. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Carlos Sotelo Quiñones contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00723-00.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Old Mutual S.A.

Organizado el proceso, el despacho observa que la abogada Leidy Fuentes solicitó link del proceso. Aseguró que los documentos que le remitieron estaban cortados en la parte inferior de cada hoja.

Luego, la misma abogada, el día 23 de noviembre del 2020 solicitó notificación personal del proceso. Aportó certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

El 24 de noviembre del 2020 el apoderado de la parte demandante allegó documentales relacionadas con el trámite de notificación de la demandada.

El 08 de marzo del 2021 la parte actora solicitó emplazamiento, por tal razón, a través de auto del 18 de mayo del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y se ordenó el emplazamiento de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

De conformidad con lo anterior, el despacho erró al concluir que se efectuó en debida forma la notificación de la demandada bajo los preceptos del Decreto 806 del 2020 y al ordenar el emplazamiento de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., pues dicha empresa desde el 23 de noviembre del 2020 solicitó la notificación personal, sumado a que la parte actora no efectuó el trámite de notificación a través de una empresa de correos que certifique que efectivamente la demandada recibió y abrió el mensaje. En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el párrafo 3 del auto fechado 18 de mayo del 2021.

No obstante, la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal del cual se desprende que la sociedad demandada le otorgó poder general, amplio y suficiente; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y se procederá a reconocerle la respectiva personería adjetiva a la citada abogada.

Ahora, revisado el escrito de contestación presentado, el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se procederá a admitir.

De otra parte, de conformidad con el certificado de Asofondos, el demandante estuvo afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; por lo cual, es necesaria su vinculación.

En razón a dicha vinculación, se ordenará a la parte actora efectuar los trámites de notificación personal a través de medios electrónicos o efectuando las citaciones de que trata el Código General del Proceso

Respecto de la notificación electrónica, si bien el Decreto 806 del 2020 perdió vigencia, dicha norma fue recientemente acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, la cual establece en el artículo 8 que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente la presente demanda a Porvenir S.A., a la dirección virtual de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con el artículo Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Trámite que deberá efectuarse a través de una empresa de correos que certifique el mismo.

O en su defecto, la parte demandada podrá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el párrafo 2º del auto fechado 18 de mayo del 2021, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 en calidad de apoderada judicial principal de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: TENER notificada a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. O OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: VINCULAR al presente asunto a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos y la presente decisión a la demandada conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** la remisión de los citados documentos junto con la respectiva acta de notificación bajo los términos legales citados, a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

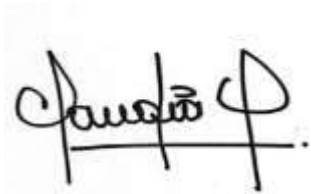
O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la vinculada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la

contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00399**. Informo que el abogado Carlos Andrés García Vanegas allegó memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Iván Rivera Villamarín contra Cosmos Seguridad Privada Ltda En Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2020-00399-00.

Mediante providencia que antecede, se requirió al abogado Carlos Andrés García Vanegas para que allegara en debida forma los poderes conferidos por el representante legal de Seguridad Cosmos Ltda y de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda (documento 016). El día 07 de julio del 2022, el citado abogado los allegó debidamente corregidos (documentos 018-019); por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva.

También se le requirió para que informara las direcciones electrónicas de notificación de los socios de Cosmos Seguridad Privada Ltda – En Liquidación y de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda, respecto de lo cual aseguró que las desconoce, pues presta los servicios a la compañía como persona jurídica (documento 018).

Así las cosas, para dar continuidad al trámite de notificación de los socios de Cosmos Seguridad Privada Ltda – En Liquidación y de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda, se requerirá a la parte demandante para que respecto de las personas jurídicas, esto es, Prosegur Colombia 1 SL, Prosegur Colombia 2 SL, Prosegur Smart Cash Solutions Sl remita copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de las citadas, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada una de estas, a través de empresa de correos que certifique la remisión y lectura del correo y además permita al despacho corroborar que los documentos enviados corresponden a los que obren en el plenario. Trámite que deberá acreditar en el plenario, acompañado del certificado de existencia respectivo.

Respecto de los socios que tiene la calidad de personas naturales, esto es, Sergio Eduardo Monroy Tequia y Guillermo Alberto Ortiz Bueno, la parte demandante deberá efectuar el trámite de notificación a la dirección física que conoce respecto de ellos, pues al ser un dato personal, no es dable que corresponda a la misma dirección electrónica de la demanda, como lo expuso en el escrito introductorio. Así las cosas, deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

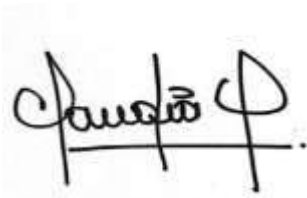
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés García Vanegas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.857.028 y T.P. 300.014, como apoderado de Seguridad Cosmos Ltda y de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la demanda, anexos y el auto admisorio, a la dirección electrónica de Prosegur Colombia 1 SL, Prosegur Colombia 2 SL, Prosegur Smart Cash Solutions Sl dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada una de estas, a través de empresa de correos que certifique la remisión y lectura del correo y además permita al despacho corroborar que los documentos enviados corresponden a los que obren en el plenario. Trámite que deberá acreditar en el plenario, acompañado del certificado de existencia respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso, respecto de los demandados Sergio Eduardo Monroy Tequia y Guillermo Alberto Ortiz Bueno, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal al correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo No. **11001310502220210028200**, informando que **PROTECCION S.A** interpuso recurso de apelación contra providencia anterior que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

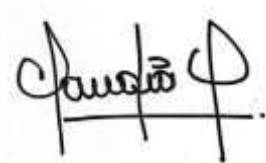
AUTO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida calendada el 09 de mayo de 2022, fue notificada en el estado del 10 de mayo de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el 16 de mayo de 2022, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -**, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo No. **11001310502220210029900**, informando que **PROTECCION S.A** interpuso recurso de apelación contra providencia anterior que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

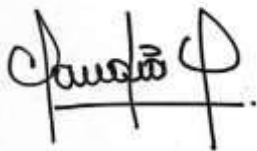
AUTO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida calendada el 09 de mayo de 2022, fue notificada en el estado del 10 de mayo de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el 16 de mayo de 2022, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -**, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio del 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2021-00462**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Leonor Bibiana Jerez Garzón contra Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00462-00.

Mediante providencia notificada el 13 de junio del 2022 se programó fecha de audiencia para el 12 de julio del 2022 a las 02:30 pm (documento 037), la cual no se pudo llevar a cabo, por cuanto, para dicha fecha, fue asignada a esta sede judicial un habeas corpus, que debe resolverse en un término de 36 horas.

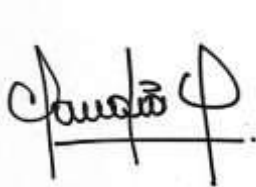
En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **17 de AGOSTO del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2021-00508**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Richard Eduardo Gonzalez Giraldo contra Propositivos S.A.S. y otro. RAD. 110013105-022-2021-00508-00.

Mediante auto que antecede se dispuso señalar fecha de audiencia para el 02 de agosto del 2022 (documento 018); sin embargo, es necesario señalar una nueva fecha de audiencia.

Lo anterior, por cuanto el despacho debe celebrar audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del trabajo dentro de un proceso especial de fuero sindical.

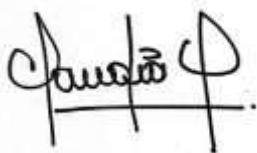
En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 de AGOSTO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00579**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



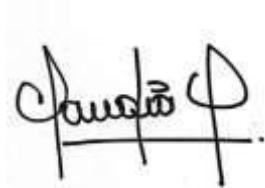
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado del día 24 de junio de 2022; término que venció el día 05 de julio del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ejecutiva Laboral que PORVENIR S.A. presento contra Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00101**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó el poder en debida forma. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Anzola Rueda contra Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2022-00101-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO**, identificado con **C. C. No. 80.423.181** y **T.P. N° 97.467** del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICARDO ANZOLA RUEDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A (ACCIONESLEGALES@PROTECCION.COM.CO) Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A (CLIENTE@SKANDIA.COM.CO)**; de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

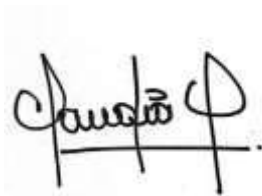
De otro lado **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO)**; de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al

contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00116**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Alberto Cardoza Lozano contra Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2022-00116-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO); **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** (JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO) ; **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** (CLIENTE@SKANDIA.COM.CO); de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

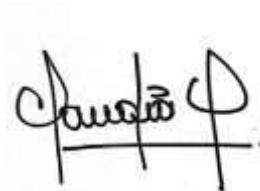
De otro lado **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO); de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00125**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado del día 24 de junio de 2022; término que venció el día 05 de julio del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que Rosalía Quintero Galvis presento contra Helicol S.A.S. y Otro

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00136**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó el poder en debida forma. Sirvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ines Correa Guayara contra Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. y otro. RAD. 110013105-022-2022-00136-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificado con **C. C. No. 1.032.482.965** y **T.P. N° 338.886** del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **INES CORREA GUAYARA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO); de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

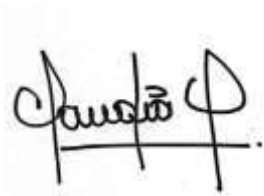
De otro lado **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** (NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO); de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00142**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 25 de julio de 2022

Seria del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual el Dr. JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

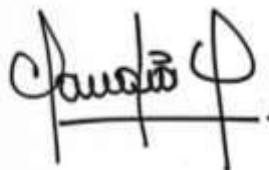
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor, en efecto se:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00146**, informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego German Ruiz Rueda contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00146-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con C. C. No. 71.268.554 y T. P. N° 139.617 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (cliente@skandia.com.co) de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

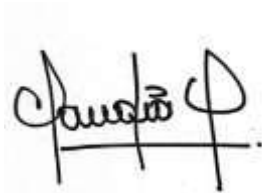
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.489.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00151**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Argemira Mojica Bernatte contra Protección S.A. y el Ministerio De Hacienda y Crédito Público. RAD. 110013105-022-2022-00151-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ARGEMIRA MOJICA BERNATTE** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

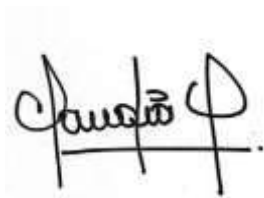
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (ACCIONESLEGALES@PROTECCION.COM.CO); de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** (NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINHACIENDA.GOV.CO); de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00160**, informando que la parte actora allego memorial solicitando la aclaración de la providencia proferida el 16 de mayo de la presente anualidad. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Moron Torres contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00160-00.

Evidenciado el informe que antecede, y de la lectura y estudio del escrito de demanda de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P. el Despacho se permite aclarar lo siguiente, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLAUDIA VICTORIA MORON TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** (administrativo@juntamagdalena.co) Y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (notificaciondemandas@juntanacional.com) de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo

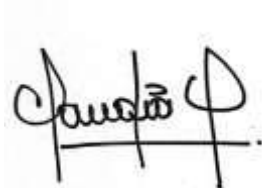
establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CLAUDIA VICTORIA MORON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.516.394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00161**, informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Edison Castro Hernández contra Quick Help S.A.S. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00161-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Milton González Ramírez, identificado con C. C. No. 79.934.115 y T.P. N° 171.844 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

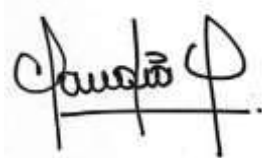
Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDISON CASTRO HERNANDEZ** contra **QUICK BPO S. A. S. y QUICK HELP S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **QUICK BPO S. A. S** (juridico@grupoquick.com) y **QUICK HELP S.A.S.** (juridico@grupoquick.com), de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00166**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 31 de mayo de 2022, notificado por estado del día 01 de junio de 2022; término que venció el día 08 de junio del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que Yessica Farley Cruz presento contra Enrique Olaya Aviles y Otro.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00191**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **NELSON ENRIQUE GUALTERO ESCOBAR** contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S 110013105-022-2022-00191-00**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **CRISTIAN SÁNCHEZ BOCACHICA** identificado con C. C. No. 80.777.434 y T.P. N° 167.350 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

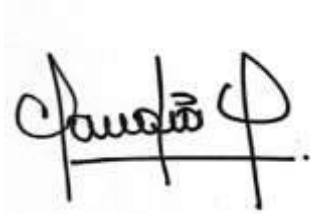
SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELSON ENRIQUE GUALTERO ESCOBAR** contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe

ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00200**. Informo que el abogado Alfredo Castaño Martínez allegó documentales y por secretaria se efectuó el trámite de notificación de la demandada y del sindicato. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Ecopetrol S.A. contra Miryam Consuelo López Salamanca. RAD. 110013105-022-2022-00200-00.

Mediante auto notificado el 24 de mayo del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada y de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos de Colombia - Asintrahc (documento 003).

Ahora, el abogado Alfredo Castaño Martínez allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por Myriam Consuelo López Salamanca al citado abogado (documento 004 pg. 3). Por lo cual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se procederá a reconocer personería adjetiva.

En otro asunto, evidencia el despacho que se efectuó en debida forma la notificación de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos de Colombia – Asintrahc- (documento 007)

Así las cosas, se procederá a señalar fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En consecuencia, se

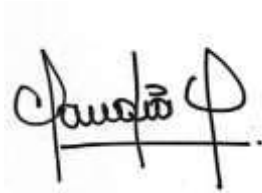
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alfredo Castaño Martínez, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 como apoderado principal de la demandada Myriam Consuelo López Salamanca.

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada por conducta concluyente, bajo los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el día **02 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00208**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **YOLANDA PATRICIA GALVIS SILVA** contra los señores **FREDY ALBERTO RINCÓN GIRALDO y CARLOS EDILSO RINCÓN GIRALDO. RAD. 110013105-022-2022-00208-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **HERNÁN CRISTOBAL VARGAS GALEANO** identificado con C. C. No. 6.801.914 y T.P. N° 156.355 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YOLANDA PATRICIA GALVIS SILVA** contra los señores **FREDY ALBERTO RINCÓN GIRALDO y CARLOS EDILSO RINCÓN GIRALDO.**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al demandado **FREDY ALBERTO RINCÓN GIRALDO**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Matricula de Persona Natural.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al demandado **CARLOS EDILSO**

RINCÓN GIRALDO, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Matricula de Persona Natural.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00214**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **EVELYN ROJAS ALVARADO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00214-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARRENDONDA FRANCO** identificada con C. C. No. 1.020.757.680 y T.P. N° 237.248 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YOLANDA PATRICIA GALVIS SILVA** contra de **EVELYN ROJAS ALVARADO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

QUINTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **ACTIVOS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

SEXTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

SÉPTIMO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **SELECTIVA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

OCTAVO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOVENO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-221** y el apoderado de la parte demandante allego memorial en el cual solicito el retiro de la demanda, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA ZENIT FLÓREZ ZAMBRANO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00221-00**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura, sería el caso que el expediente entrara a estudiar la admisibilidad e la demanda, sin embargo reposa memorial en el cual la Dra. ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA manifiesta su intención de retirar la demandada.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

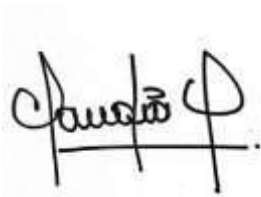
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00226**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA** contra de **LA FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO. RAD. 110013105-022-2022-00226-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY** identificada con C. C. No. 52.265.608 y T.P. N° 323.214 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YOLANDA PATRICIA GALVIS SILVA** contra de **RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA** contra de **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO.**

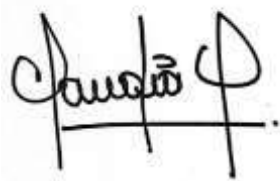
TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la

dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal De Instituciones De Educación Superior.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00237**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **DIANA PATRICIA PATARROYO RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00237-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con C. C. No. 79.723.901 y T.P. N° 165.324 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIANA PATRICIA PATARROYO RODRIGUEZ** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

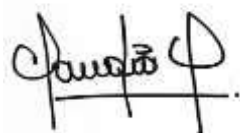
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

SEXTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

SEPTIMO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00249**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor Juan Isidro Tibana Hernández y en contra de Administrador Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2017-209 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2019 en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera instancia, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN ISIDRO TIBANA HERNANDEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

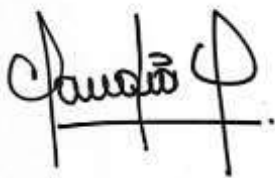
- 1. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el pago retroactivo de la pensión de vejez a favor del ejecutante.
- 2. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el pago de los intereses moratorios de la pensión de vejez.
- 3. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario.
- 4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00250**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor Ramiro Franco Leal y en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 14 de febrero de 2020 y la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2018-297 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia 14 de febrero de 2020 y la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2020, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

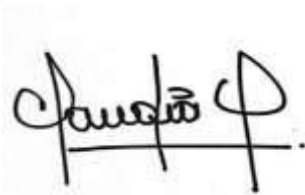
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RAMIRO FRANCO LEAL** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.713.333)** por concepto de mesadas pensionales enero, febrero y marzo de 2018.
- 2. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$237.525)** por concepto de indexación de mesadas pensionales desde enero, febrero y marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.
- 3. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.
- 4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2022-00261**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sirvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra William Bernardo Herrera Peña. RAD. 110013105022-2022-00261-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento ejecutivo por la vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$4.503.132.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$17.785.100
- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Es decir, se trata de ejecuciones por aportes al sistema integral de seguridad social.

Así las cosas, en necesario traer a colación el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales.- De las ejecuciones de que tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los Jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo, que hubiere proferido la resolución correspondiente, y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Así mismo, lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en el Auto AL2055-2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, en los siguientes términos:

“...como quiera que lo pretendido en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”

Adicionalmente, es esa misma oportunidad, respecto de la aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los casos de ejecución de las administradoras de fondos privados, determinó:

“el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020)”

Conforme lo antecedente y en atención que la entidad ejecutante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), como se evidencia del certificado de existencia y representación legal que de manera oficiosa se incorpora el expediente, concluye el despacho que carece de competencia para resolver el asunto.

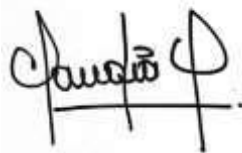
Así las cosas, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha ciudad.
En consideración a lo antecedente, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el presente asunto a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los Juzgado Laborales de dicho Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00263**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora Rosalía Moreno Martínez y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 09 de julio de 2018 y la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2015-607 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia 09 de julio de 2018 y la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2020, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

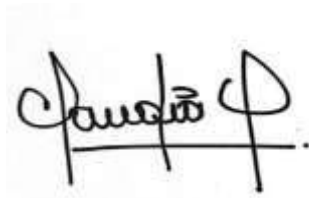
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RAMIRO FRANCO LEAL** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- 2. Sobre los intereses moratorios sobre el pago de las costas del proceso ordinario.
- 3. Sobre el pago de costas procesales del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg